Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002830-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02540-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **EWELL RAÚL SANCHEZ VELASQUEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 2 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación Nº 02540-2022-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2022, interpuesto por **EWELL RAÚL SANCHEZ VELASQUEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS** con Expediente N° S-03874-2022 de fecha 11 de abril de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[2], precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3];

Que, en el presente caso, se aprecia que el recurrente presentó una solicitud requiriendo a la entidad lo siguiente:

---

1 En adelante, Ley de Transparencia.
2 En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.
3 En adelante, Ley N° 27444.

- **Con Expediente N° S-03874-2022 de fecha 11 de abril de 2022:**

  "(…) se me INFORME por escrito si se cumplió en subsanar las observaciones verificadas in situ de las rejas batientes vehiculares y peatonales instaladas en el perímetro de la urbanización, y a la vez se proceda la anulación de la RESOLUCION DE SUB GERENCIA N°010-2022-MDLO-GSCYGRD-SGT del 24FEB2022 por los motivos expresos en los párrafos anteriores, por cuanto solicito se me resuelva dicho pedido conforme a Ley (…)"[4] [sic]

Que, asimismo, con fecha 10 de octubre de 2022, el recurrente presentó su recurso de apelación ante la entidad, impugnando únicamente el extremo referido al pedido de anulación de la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 010-2022-MDLO-GSCYGRD-SGT de fecha 24 de febrero de 2022;

Que, sobre el particular, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho: *"A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad"*;

Que, de igual forma se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD, al señalar que "*En suma, el derecho de petición puede ser de dos clases: a) el derecho de petición simple, el cual se manifiesta como un instrumento de participación ciudadana, y que incluye a la petición cívica, informativa y consultiva, y b) el derecho de petición calificado, que se manifiesta como adopción de un acto o decisión concreta y precisa por parte de la autoridad recurrida. Tales son los casos de la petición gracial y subjetiva…"*; (subrayado agregado);

Que, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *"presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia"*, así como la obligación que tiene la entidad *"de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"*;

Que, siendo ello así, se advierte que el recurrente ha realizado una petición a la entidad para que pueda realizar acciones concretas respecto de la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 010-2022-MDLO-GSCYGRD-SGT de fecha 24 de febrero de 2022;

Que, respecto al pedido, el artículo 123[5] de la Ley N° 27444 regula la facultad de todo administrado de formular peticiones de gracia, siendo que, en el caso de autos, el recurrente efectuó una petición en concreto que no guarda relación con el derecho de acceso a la información pública;

---

[4] Informacion reiterada mediante los Expedientes Nros. S-08424-2022 y E-25284-2022 de fechas 25 de julio y 26 de setiembre de 2022, respetivamente.

[5] **Artículo 123 de la Ley N° 27444.-** "***Facultad de formular peticiones de gracia***
123.1 Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular.
123.2 Frente a esta petición, la autoridad comunica al administrado la calidad graciable de lo solicitado y es atendido directamente mediante la prestación efectiva de lo pedido, salvo disposición expresa de la ley que prevea una decisión formal para su aceptación.
123.3 Este derecho se agota con su ejercicio en la vía administrativa, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos reconocidos por la Constitución."

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en el literal a) del Fundamento 2.2.1. de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que la petición gracial:

"Es aquella que se encuentra referida a la obtención de una decisión administrativa a consecuencia de la discrecionalidad y libre apreciación de un ente administrativo.
Esta modalidad es stricto sensu la que originó el establecimiento del derecho de petición, en razón de que la petición no se sustenta en ningún título jurídico específico, sino que se atiene a la esperanza o expectativa de alcanzar una gracia administrativa. A lo sumo, expone como fundamento para la obtención de un beneficio, tratamiento favorable o liberación de un perjuicio no contemplado jurídicamente, la aplicación de la regla de merecimiento."

Que, siendo esto así, se evidencia que dicha solicitud no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública o de autodeterminación informativa, sino que el administrado está ejerciendo su derecho de petición que no corresponde al ámbito de operatividad de la petición informativa prevista en el artículo 121 de la Ley N° 27444[6];

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir la petición formulada por el recurrente a la misma entidad;

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de petición anteriormente detallado;

SE RESUELVE:

Artículo 1,- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 02540-2022-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2022, interpuesto por **EWELL RAÚL SANCHEZ VELASQUEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS** con Expediente N° S-03874-2022 de fecha 11 de abril de 2022.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EWELL RAÚL SANCHEZ VELASQUEZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

---

[6] **Artículo 121 de la Ley N° 27444: "*Facultad de solicitar información***
121.1 El derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.
121.2 Las entidades establecen mecanismos de atención a los pedidos sobre información específica y prevén el suministro de oficio a los interesados, incluso vía telefónica o por medios electrónicos, de la información general sobre los temas de interés recurrente para la ciudadanía.
121.3 Las entidades están obligadas a responder la solicitud de información dentro del plazo legal."

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm